



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

SUBSECCIÓN DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-357-SPA-218

FECHA DE RECIBIMIENTO: 24 OCTUBRE 2019

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11701 -2019

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-357-SPA-218** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el ruido proveniente de la maquinaria de una fábrica [ubicada en calle Centlapatl número 146, colonia San Martín Xochinahuac, Alcaldía Azcapotzalco], el ruido es constante de lunes a sábado, comienza desde las 7 de la mañana hasta las 7 de la noche (...) es una nave industrial de dos niveles con techos de lámina, fachada guinda, portones negros (...)

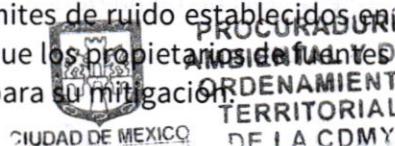
**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimiento de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de terrenos que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



Medellín 202, piso 4, colonia Roma,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



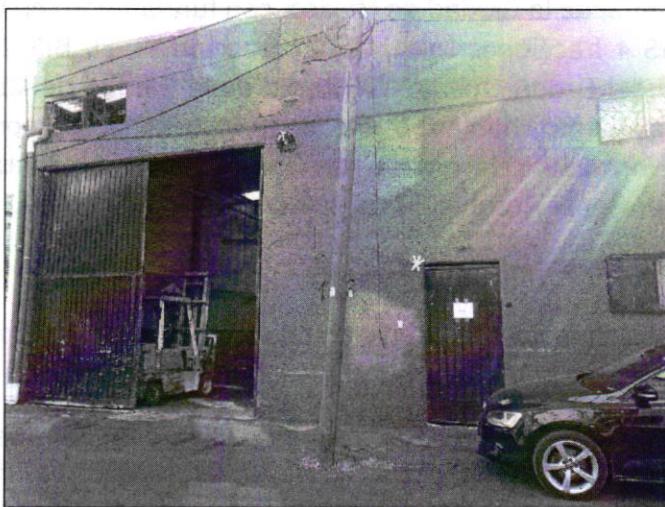
Diligencia realizada el 20 de junio de 2019

Expediente: PAOT-2019-357-SPA-218

Lugar: Calzada de Tlalpan 100, Colonia Roma, C.P. 06700, Ciudad de México.

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11701 -2019

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que en la fábrica objeto de investigación se cuenta con equipos para enderezar y cortar alambre, mismos que al momento de la diligencia se encontraban en funcionamiento generando emisiones sonoras.



Por tal motivo, se citó a comparecer al propietario de la fábrica objeto de investigación, quién manifestó que en el sitio se lleva a cabo el trefilado y cortado de alambre, para lo cual cuenta con diversos equipos, no obstante, a efecto de solucionar la problemática denunciada, mantendría las puertas cerradas de la nave durante las actividades de la fábrica.

En este sentido, personal adscrito a esta entidad estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, con la finalidad de que informara si la problemática denunciada continuaba, manifestando dicha persona que las emisiones sonoras provenientes de la fábrica objeto de investigación aún eran perceptibles.

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; sin embargo, mediante acta circunstanciada, personal adscrito a dicha área informó que no fue posible realizar el estudio antes referido, toda vez que la persona denunciante aplazó la fecha éste; asimismo, en seguimiento a lo anterior, se trató de establecer comunicación tanto por vía electrónica como telefónica con dicha persona, sin obtener respuesta alguna.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

EXCEPCIONES AL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2019-357-SPA-218

FECHA: 10/05/2020 - 08:10:00 - Firma digitalizada

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11701 -2019

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si continuaba la problemática denunciada, de ser así, precisara los días y horarios en que ésta se presentaba, a fin de realizar el estudio de emisiones sonoras correspondientes, sin que a la fecha de emitir la presente resolución se haya aportado la información solicitada.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...)*  
*VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...).*

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la generación de emisiones sonoras provenientes de los equipos para enderezar y cortar alambre con los que cuenta la fábrica ubicada en calle Centlapatl número 146, colonia San Martín Xochinahuac, Alcaldía Azcapotzalco.
2. El propietario de la fábrica objeto de investigación, manifestó durante diligencia de comparecencia que a efecto de solucionar la problemática denunciada, mantendría las puertas cerradas de la nave durante las actividades de la fábrica.
3. La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta unidad administrativa, informó que no fue posible concertar una cita con la persona denunciante para la realización del estudio de emisiones sonoras.
4. Se solicitó a la persona denunciante informara si continuaba la problemática denunciada, con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente, sin que la solicitud haya sido atendida.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-357-SPA-218

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11701 -2019

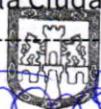
RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

Medellín 202, piso 4, Colonia Roma, C.P. 06700, Ciudad de México, D.F.  
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.  
Presente. ccp.- ccp\_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/SMR